

SITUACIONES JURÍDICAS EN LAS QUE PUEDE ENCONTRARSE LA MERCED NOBILIARIA

Por el Dr. MANUEL DE PERALTA Y CARRASCO
Profesor Asociado «T.C.» de Derecho Civil

Resumen

Se analizan las distintas situaciones o fases por las que pasan o puedan pasar, durante su vigencia, las Mercedes nobiliarias. Así, se precisa, conceptual y doctrinalmente, la naturaleza jurídica de: el Título Electo (como Título yacente), el Título Ocupado, el Título Vacante (analizando las distintas causas y formas de su aparición), el Título Caducado (prestando atención a la llamada «Rehabilitación»), y finalmente los Títulos Cancelados y Anulados.

Abstract

This paper reviews different situations or stages where nobility titles may be in legal terms. Thus, conceptual and doctrine-like features are described: Elected titles (as vacant titles), occupied titles, vacant titles (whys and hows of such are examined), outdated titles (also the so-called 'rehabilitation' titles), and finally, cancelled titles.

SUMARIO

BREVES NOTAS SOBRE LA IDEA CONCEPTUAL DEL ORIGEN DE LAS MERCEDES
NOBILIARIAS

SITUACIONES JURÍDICAS EN QUE PUEDE ENCONTRARSE UN TÍTULO

SITUACIÓN DE TÍTULO ELECTO

SITUACIÓN DE TÍTULO OCUPADO

SITUACIÓN DE TÍTULO VACANTE

EL TÍTULO CADUCADO: LA REHABILITACIÓN

TÍTULO CANCELADO Y/O TÍTULO ANULADO

BREVES NOTAS SOBRE LA IDEA CONCEPTUAL DEL ORIGEN DE LAS MERCEDES NOBILIARIAS

Una idea medieval común a muchos pueblos de raíz indoeuropea imaginaba la existencia de tres funciones dentro de la sociedad. La primera, se refería al ejercicio de la soberanía jurídico-política y mágica, y correspondía a los reyes y sacerdotes. La segunda, destinada a los usos diversos de la fuerza, estaba reservada a los guerreros¹, que constituían casi siempre un grupo aristocrático. Y la tercera, atendía al cuidado de la riqueza, la buena administración doméstica o de la casa, es decir, a la economía, y estaba en manos de agricultores, pastores y productores de bienes en general.

El occidente medieval cultivó esta imagen mental, al menos desde comienzos del siglo XI, y sus pensadores la expresaron mediante la conocida tripartición de funciones, entre: *oratores*, *bellatores* y *laboratores*².

Las aristocracias políticas o «de función» y las guerreras habían comenzado su transformación en nobleza, al transmitir poder, riqueza y privilegios por la vía hereditaria del linaje, entendiéndolo como el conjunto de consanguíneos que proceden de un tronco común³, y utilizarían, cada vez más, las instituciones

¹ Cfr. Alfonso García-Gallo, *Manual de Historia del Derecho Español II*, Madrid, 1967 págs. 735 y ss. También Cfr. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V, Ed. Heliarta S.R.L., Viamonte, 1730 (18ª ed.), pág. 555.

² Cfr. Vicenta Mª Márquez de la Plata y Luis Valero de Bernabé, *Nobiliaria Española (Origen, evolución, instituciones y probanzas)*, Ed. Prensa y ediciones Iberoamericanas, S.L., Colección Persevante Borgoña, Madrid, 1995, págs. 7 y ss.

Bellatores: El guerrero, esquema supremo de la concepción germánica de la vida, representa a la clase nobiliaria guerrera cuyas señas de identidad son: a) Actitud heroica, b) Fraternidad de armas y c) Espíritu señorial.

Oratores: Clérigos, cuyo poder y posición se alcanzó tanto por el gran prestigio que alcanzan en una época de exaltación de los sentimientos religiosos, como por el gran poder y riqueza que detenía. Actuando como contrapeso del poder de la nobleza, sus características: a) La Heterogeneidad de sus miembros, b) La Movilidad dentro de las clases sociales (el más humilde podía llegar a lo más) y c) El Poder señorial, equiparable al de los nobles.

Laboratores: Formaban lo que genéricamente se denominaba tercer estado o pueblo llano, si bien jurídicamente no tenía una existencia definida. Existiendo dentro de ellos distintos tipos de fortuna y vida.

³ El linaje en el ámbito nobiliario, constituye una comunidad de intereses, afectos y tradiciones que engloba y protege al individuo, otorgando a cada uno de los miembros del mismo un status social, y una categoría propia de cada linaje. Pero imponiendo a los miembros un sistema de obligaciones y estricto código de valores. Cada sujeto está obligado a fortalecer y favorecer el honor y prestigio de su noble linaje. Cfr. Vicenta Mª Márquez de la Plata y Luis Valero de Bernabé, *Nobiliaria Española (Origen, evolución, instituciones y probanzas)*, Ed. Prensa y ediciones Iberoamericanas, S.L., Colección Persevante Borgoña, Madrid, 1995, págs. 21 y ss.

feudovasalláticas como medio de organización y jerarquización interna, y a la vez, de diferenciación tajante con respecto al amplísimo mundo de los campesinos o *laboratores*⁴.

La feudalización de las relaciones sociales fue la condición que permitió emerger y madurar a la nobleza europea entre los siglos XI y XIII, lejanas aún de la rigidez normativa que reguló la condición de noble en tiempos modernos.

En los reinos cristianos de España las aristocracias se transformaron plenamente en nobleza, aprovechando las circunstancias de la Reconquista⁵ como medio de ascenso social, económico, y político; así como la difusión, algo más tardía, de los ideales y pautas de conducta propios de la caballería —es decir, de los *bellatores*—, que les permitieron consolidar su condición de grupo u «*ordo*» específico, utilizando también el paulatino triunfo del agnatismo y del principio de primogenitura en la transmisión de riquezas y poderes.

La idea de «los tres órdenes»⁶ o funciones no se utilizó expresamente en Castilla o Portugal hasta la segunda mitad del siglo XIII, época en la que, por otra parte, se difunde por todo occidente cargada de contenido más político-jurídico que propiamente social.

Sin embargo, la evolución histórica y las necesidades político-sociales, hicieron crecer una nobleza armada distinta de la caballería⁷, de tal manera que junto a los Infanzones y Nobles de sangre, aparecieron en los primeros tiempos de la Reconquista los «milites»⁸, que no eran sino Vasallos enriquecidos que pasaron a constituir una segunda pero cierta nobleza, y que colaboraron con gran eficacia en el proceso de Reconquista, al prestar frecuentemente sus servicios al Rey y Nobles como mesnaderos⁹.

⁴ Vid. Marc Bloch, *La Sociedad Feudal. Las clases y el gobierno de los hombres*, Ed. UTHEA, México, 1958, págs. 1 y ss.

⁵ Cfr. Luis Vallterra Fernández, *Derecho Nobiliario Español*, Ed. Comares, Granada, 1995, págs. 15 y ss. Y cfr. Claudio Sánchez Albornoz, *La España cristiana de los siglos VII al XI*, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1986, tomo VII, págs. 1 y ss. «La Presura» se ejerció sobre territorios desocupados, sobre «res nullius», de tal manera que se pretendían establecer asentamientos poblacionales en territorios recién conquistados.

⁶ Cfr. Lalinde Abadía, *Derecho Histórico Español*, Barcelona, 1974, págs. 178 y ss.

⁷ Cfr. Enrique Jiménez Asenjo, *Régimen Jurídico de los Títulos de Nobleza*, Ed. Bosch, Barcelona, 1955, pág. 25. «Quien renunciaba a la caballería renunciaba a la nobleza, pues en el derecho primitivo el lujo del noble no gozaba de sus prerrogativas sino después de ser armado caballero. Por este hecho tienden a diferenciarse noble y caballero, no obstante haber nacido y vivido juntos en la infancia y desdobladas, se concibió una nobleza armada distinta de la caballería. El principio hereditario facilitó luego la descomposición de sucesiones, a medida que la realeza se va reforzando. La sociedad feudal periclitada y se transforma con los ennoblecimientos reales y, de este modo artificial, el orden nobiliario pierde su pureza original».

⁸ Vid. Juan M. Narváez, *Enciclopedia de Heráldica y Genealogía*, Ed. F&G, S.A., Madrid, 1995. Enciclopedia Virtual-Historia.

⁹ Vid. Manuel Seco, *Diccionario del Español Actual*, vol. II, Ed. Aguilar, pág. 3047: «Hombre perteneciente a una mesnada-conjunto de gente de armas al servicio de un rey o señor».

Así, el origen de las dignidades, no es siempre de carácter tan encumbrado como solemos pensar y oír, ya que tal y como dice D. Joaquín Escriche¹⁰, al hablar del origen de los nobles: «*En su elección se atendía a que fuesen sufridos, para tolerar los trabajos de las guerras; acostumbrados a herir, para matar mejor y vencer a sus enemigos; crueles, para no apiadarse de ellos en sus robos, heridas y muertes; y perfectos de miembros, para ser recios, fuertes ligeros. Por esto se elegía para caballero a los cazadores, como hechos a pasar trabajos en el monte; a los carpinteros, herreros y pedreros, por el uso de herir y su fortaleza de manos; y a los carniceros, por su costumbre de matar y derramar sangre*».

Esta Nobleza¹¹, llamada «Nobleza de origen real», nacería como Nobleza personal, una concesión al detentador, y no como una Nobleza de sangre, aunque pronto los títulos comenzarían a ser hereditarios.

Estas y otras notas confluyeron y formaron la amalgama Jurídico-política, cultural, social y conceptual que determinaron nuestra nobleza¹². Y cuyo origen, podemos determinar a finales del siglo XIII y comienzos del XIV¹³. Confirmándose en el Corpus normativo de Las Partidas¹⁴, en la Ley XI del Título I de la Partida II¹⁵, cuando se nos dice: «*Quales son los otros grandes, e honrrados Señores, que non son Emperadores, nin Reyes*», y al exponer que «*Príncipes, Duques, Condes, Marqueses, Iuges, Vizcondes, son llamados los otros señores de que hablamos de suso, que han honrra de Señorío por heredamiento*»¹⁶.

SITUACIONES JURÍDICAS EN QUE PUEDE ENCONTRARSE UN TÍTULO

Resulta como primera novedad que al examinar la legislación nobiliaria, encontramos que las distintas situaciones no siempre son designadas

¹⁰ Vid. Joaquín Escriche, *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, tomo III, Madrid, 1845, pág. 214.

¹¹ Vid. Raimundo de Miguel y Marqués de Morante, *Diccionario Latino-Español Etimológico*, 3.ª ed. impr. por Agustín Jubera, Madrid, 1871, pág. 169 de la 2ª parte (Español-Latín). Cfr. *Diccionario Latino «Lexicon Totius Latinitatis»* ab Degidio Forcellini y otros. Gregoriana Eclente Patavii. Reimp. 1940, tomo III, pág. 378. La palabra noble deriva de la latina *Nobilis*, que significa conocido, famoso, célebre, de buena familia. Así, Joaquín Escriche (*Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, 2.ª edición, impresión del Colegio Nacional de Sordo-Mudos y Ciegos, Madrid, 1845, tomo III, pág. 124) en su *Diccionario Jurídico*, manifiesta que: «*Deriva de la palabra Nóbilis o Noscibilis que significa conocido, digno de ser conocido o el que se hace conocer, porque efectivamente, dice, el noble debe darse a conocer por sus virtudes*» y D. Vicente de Cadenas y Vicent, dice que D. Bernabé Moreno de Vargas en sus *Discursos de la Nobleza* (Madrid, 1636, facsímil por Ed. Lex Nova, S.A., Valladolid, 1997) expone que la palabra noble, se deriva de las latinas *notabile* o *noscibile*, que significan respectivamente notable y conocido, y en ambos casos, notable y conocido por bueno y virtuoso.

¹² Cfr. Lalinde Abadía, *Derecho Histórico Español*, Barcelona, 1974, págs. 181 y ss.

¹³ Vid. Luis Suárez Fernández, «Nobleza y Monarquía», *Estudios y Documentos*, n.º XV, Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Valladolid, 1975, págs. 10 y ss.

¹⁴ Vid. José Sánchez-Arcilla, *Alfonso XI, 13212-1350*, Diputación Provincial, Ed. La Olmeda, Palencia-Burgos, 1996, pág. 32. Vid. también Joseph O'Callaghan, *El rey Sabio. El reinado de Alfonso X de Castilla*, trad. M. González Jiménez, Universidad-Sevilla, 1996.

¹⁵ *Partida Segunda de Alfonso X el Sabio*, Ed. Aurora Juárez Blanquer y A. Rubio Flores, Impredisur, Granada, 1991.

¹⁶ La Ley II del Título I de la Partida Segunda se limita a relacionar a los denominados «Señores», sin realizar descripción alguna de sus atribuciones o de su régimen sucesorio.

con una común denominación, sino de manera desigual y con criterios distintos¹⁷.

Las situaciones se concretan en los siguientes supuestos¹⁸:

SITUACIÓN DE TÍTULO ELECTO

Es electo aquel Título que ha sido otorgado, pero aún no ha sido ocupado por el beneficiario de dicha merced, estando pendiente de cumplir los trámites y formalidades administrativas y fiscales requeridas; por ello, se dice que un Título está en la situación de «electo» durante el lapso de tiempo que transcurre desde su otorgamiento hasta que el agraciado pasa a usarlo tomando posesión real y legal del mismo¹⁹.

Esta situación, que me atrevo a denominar de «yacencia» o de título latente, tiene su origen o causa en la necesidad de que el titular-receptor de una merced nobiliaria, que la recibe por cualquiera de las formas hábiles, ha de cumplir tras el otorgamiento del título con una serie de formalidades, quedando sometido a unos plazos que forzosamente representan un tiempo o tránsito entre la transmisión del título y su verdadera ocupación por el titular correspondiente.

Así, el título ya concedido, aún no puede ser usado hasta que se adquiera la legitimación del uso y la plena posesión del mismo²⁰, mediante la satisfacción de cuantos requisitos administrativos y fiscales le sean exigidos²¹.

SITUACIÓN DE TÍTULO OCUPADO

La situación de Título ocupado es aquélla a la que pasa el Título otorgado (electo), una vez cumplidas las formalidades administrativas y fiscales necesarias exigidas para su uso legal por parte del titular. Tal situación, supone la supresión del estado mencionado en el punto anterior, es decir: la situación de «yacencia» que define al «Título electo» cesa por el cumplimiento de lo exigido como condiciones previas para la ocupación del Título; tras lo cual, tal y como nos dice Jiménez Asenjo²², el titular queda habilitado no solamente para el pacífico y público uso de la merced, sino que queda investido de la

¹⁷ Vid. P. Travesedo y Martínez de las Rivas, «Términos inadecuados usados en la legislación vigente sobre materias nobiliarias», *Hidalguía*, Madrid, C.S.I.C., 1961, pág. 11.

¹⁸ Cfr. Taboada Roca, *Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España*, reimpresión, Madrid, 1960, págs. 27 y ss. Véase también Vallterra Fernández, *Derecho Nobiliario Español*, Ed. Comares, 3ª ed., Granada, 1995, págs. 61 y ss.

¹⁹ Cfr. R. López Vilas, *Régimen Jurídico de los Títulos Nobiliarios*, U.C., Madrid, 1974, pág. 44.

²⁰ Cfr. L. Vallterra Fernández, *Derecho Nobiliario Español*, Granada, Ed. Comares, 1995, pág. 61.

²¹ Cfr. E. Jiménez Asenjo, *Régimen Jurídico de los Títulos de Nobleza*, Barcelona, Ed. Bosch, 1955, pág. 63.

²² Cfr. E. Jiménez Asenjo, *Régimen Jurídico de los Títulos de Nobleza*, Barcelona, Ed. Bosch, 1955, pág. 64. La situación de ocupado es también denominada como «Título adido».

legitimidad procesal suficiente para instar cuantas acciones²³ sean necesarias en defensa del Título.

No obstante, podemos preguntarnos sobre si dicha situación de ocupación del título es o no definitiva, tradicionalmente se estimó que dicha situación no era definitiva, ni siquiera durante la vida de su titular²⁴; ya que si éste no gozaba del mejor derecho genealógico al título que ostenta, estaría siempre amenazado por la posibilidad del ejercicio de la acción correspondiente por el poseedor civilísimo²⁵ que no coincida con quien realmente ostenta la dignidad.

Sin embargo, como consecuencia del cambio Jurisprudencial «protagonizado» por las sentencias del Tribunal Supremo de 7 y 27 de marzo de 1985, así como con las de 14 de junio²⁶ y 14 julio de 1986²⁷, se afirma, que: «...*la dejación de los derechos por los prellamados junto con el transcurso del tiempo, es sucedáneo idóneo para la convalidación de la adquisición de una merced nobiliaria, obteniéndose así el beneficio de la seguridad jurídica con la eliminación de numerosos pleitos, aplicándose de alguna manera la prescripción, que, como Institución de carácter general, ha de tenerse en cuenta en el ejercicio de los derechos, para dar seguridad y certeza a las relaciones jurídicas...*»; de tal manera, que la posibilidad de solicitar el mejor derecho al uso y disfrute de la merced por quien acredite el mejor derecho genealógico, no habrá de prevalecer frente al del poseedor actual que sea poseedor inmemorial, conformándose con esta nueva línea jurisprudencial, un sistema de prescripción adquisitiva (usucapión), en virtud de la cual, la ocupación del título durante cuarenta años consolida la situación del ocupante, consolidándose consecuentemente el Derecho legítimamente adquirido mediante la intervención pública.

²³ El legislador en la última reforma del Código Penal fruto de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y sus posteriores reformas con la Ley Orgánica 2/1998, de 15 de Junio, la Ley Orgánica 7/1998 de 5 de octubre, la Ley Orgánica 11/1999 de 30 abril de y la Ley Orgánica de 14/1999 de 9 de Junio, entendió que no era necesario sostener como tipo el contenido de los arts. 322 y 323 del entonces derogado Código Penal.

²⁴ Vid. S.T.S. 18 de mayo de 1927, 24 de junio de 1927, 17 de junio de 1930, 25 de junio de 1952, 4 de julio de 1955, 5 de julio de 1960, 3 de noviembre de 1962, 21 de mayo de 1971...

²⁵ Vid. Manuel García Garrido, «Contributo di Baldo alla teoria sulla Possessio Civilissima», en *Studi in Onore di Giuseppe Grosso*, vol. II, Ed. G. Giappichelli, Torino, 1968, págs. 241 y ss. También *Corpus Iuris Civilis*, Ed. Sexta décima Lucis Ope Expressa, vol. I –Instituciones– Digesta: Theodorus Mommsen y Paulus Krueger, Berlín, 1954.

²⁶ S.T.S. 14 junio 1986, fundamento 3.º: Queda constancia de la posesión pacífica del título nobiliario por los descendientes de Doña María del Pilar Castillo de la Torre hasta el demandado durante más de cuarenta años, período temporal que la Ley 41 de Toro estima suficiente para aplicar los efectos adquisitivos de la posesión inmemorial que, según reciente jurisprudencia reiterada por esta Sala (Sentencias de nueve de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, siete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco), impide la aplicación de la Ley 45 que proclamaba la posesión civilísima, por la obra de la Ley, sin necesidad de requerimientos, de donde se deducía la imprescriptibilidad de los títulos frente a los llamados al título fundacional, pero tal deducción no es aplicable, según la citada jurisprudencia, por presunción de privilegio de innovación continuada por más de cuarenta años, por apreciación de significación dejación de derechos y por razones de seguridad jurídica.

²⁷ Vid. S.T.S. 9 de junio de 1964 y la de 10 de octubre de 1961.

Así, desde el momento en que se produzca la «ocupación» del título, su titular gozará, sin embargo, de la protección y garantías de la Administración en el uso del mismo, mientras no se acredite, en su caso, y se declare judicialmente el mejor derecho del tercero que haya alegado su preferencia al uso y disfrute del título de que se trate.

SITUACIÓN DE TÍTULO VACANTE

La denominación de Título vacante se otorga a aquel título que habiendo estado correctamente ocupado queda transitoriamente sin titular, es decir, desocupado en tanto que no se produzca nueva provisión²⁸, la cual, quedará supeditada al hecho de que se cumplan los requisitos y formalidades necesarios para obtener la sucesión a favor del nuevo titular. Situación que se vino a producir, desde que los Títulos adquirieron el carácter de perpetuo, mediante formulas como la de: *«para vos, vuestros descendientes y sucesores perpetuamente»*.

Tras la Real Cédula de Carlos IV de 29 de abril de 1804²⁹, por la que se declaraban vinculadas todas las Mercedes Nobiliarias en caso de desocupación, la vacante sería resuelta con sujeción a las normas de la sucesión vincular, refrendada en el art. 13 de la Ley de 1820³⁰, y reiteradas en la Ley de 4 de mayo de 1948³¹.

En los casos de nueva concesión, como consecuencia de la necesidad de tener que nombrar un nuevo titular y acabar con la situación de vacancia, es posible que se plantee la tenencia de un Mejor Derecho, en tales casos, la cuestión habrá de ser resuelta mediante la intervención de los Tribunales³², ya que *«Tanto las concesiones nobiliarias derivativas o por sucesión, como las concesiones nobiliarias por rehabilitación, se harán siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el cual habrá de ejercitarse en juicio ordinario, haciéndose en su caso, por el Tribunal competente, la declaración de preferencia que proceda»*; Y *«Cuando los Tribunales competentes declaren derecho genealógico preferente a favor de persona distinta de la que obtuvo la concesión, el litigante vencedor que desee solicitar de la Corona, la efectividad de la Sentencia ejecutiva, podrá impetrar la efectividad del Derecho declarado judicialmente»*³³.

Las causas por las que se puede producir la vacante del Título, pueden tener signo contrario, ya que frente a las que podemos denominar como causas pasivas,

²⁸ Cfr. L. Vallterra Fernández, *Derecho Nobiliario Español*, Granada, Ed. Comares, 1995, pág. 61.

²⁹ Ley 25, Título 1.º del libro VI de la Novísima Recopilación.

³⁰ Decreto de 27 de Septiembre de 1820. Según ha declarado el Tribunal Supremo en Sentencias de 6 de octubre de 1960 (Rep. Jurisp. 3159), 8 de abril de 1972 (Rep. Jurisp. 1664) y de 2 de febrero de 1976 (Rep. Jurisp. 313), es evidente la vigencia de esta disposición, restablecida por Ley de 4 de mayo de 1948. (Vid también S.T.C. 3 de julio de 1997, F.J. 6.ºC).

³¹ Se prefiere por mejor orden 1.º a descendientes, 2.º a ascendientes y 3.º a colaterales. En el mismo orden se prefiere la mejor línea. En la misma línea al mejor grado. En el mejor grado, el varón a la hembra. Y dentro del mismo sexo, al de más edad. Todo ello salvo que existiese Mayorazgo irregular.

³² Vid. art. 10 del R.D. de 27 de mayo de 1912.

³³ Vid. art. 12 del R.D. de 8 de julio de 1922.

en las que el poseedor no participa del deseo de perder la merced que ocupa, podemos encontrar la vacante surgida a voluntad del poseedor, que identificamos como causa activa de la vacancia.

En el primer grupo, es decir en el de las causas pasivas, nos hallamos con: la vacante por fallecimiento, que lógicamente ha de entenderse como ajena a la voluntad del poseedor de la merced; y con la vacante por indignidad, en la que aunque la actitud reprobada y sancionada con la supresión del uso y posesión de la Merced tenga su origen en acciones del poseedor, no podemos llegar al reduccionismo de entender que ha perdido la merced por su propia voluntad, es decir, aunque tal pérdida se deba a su actitud y a sus acciones, no puede entenderse que ello signifique que es su deseo, sino que es la consecuencia de sus acciones.

Estas dos causas, han de identificarse con las transmisiones vía «Mortis Causa», lo que no siendo discutible en el primero de los supuestos (vacante por fallecimiento), sí podría plantear dudas en el supuesto de la vacante por Indignidad. Al respecto, hemos de aclarar y precisar que aunque la indignidad puede ser temporal o vitalicia, en cualquier caso, no crea expectativas a favor de tercero, sino desde la muerte del indigno, con lo que quedarían resueltas las posibles dudas surgidas al respecto.

Por el contrario, las Causas Activas, nacen incuestionablemente de la voluntad del poseedor de dejar la merced, o de no ocuparla, constituyendo dos de las tres formas de transmisión que podemos calificar como «especiales» o «singulares», cuales son las formas de transmisión «ínter vivos» de los Títulos Nobiliarios.

A tenor del art. 1271 del Código Civil, cuando nos dice: «Puede ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del Comercio los hombres, aún las futuras», hemos de entender que el uso y disfrute de la merced se encuentran fuera del Comercio de los hombres, no siendo por ello susceptible de enajenación o transmisión.

Sin embargo, nos encontramos con que esta característica de intransmisibilidad, no es plenamente aplicable al Derecho nobiliario, desde el momento en el que la Ley permite ciertos actos dispositivos sobre los mismos. Dichos actos dispositivos sobre los Títulos Nobiliarios, se encuentran expresa y especialmente permitidos por el Ordenamiento, reduciéndose, no obstante, a los supuestos de: Distribución de los Títulos Nobiliarios, Renuncia y Cesión de los mismos.

EL TÍTULO CADUCADO: LA REHABILITACIÓN

Se dice que un título ha caducado cuando habiendo quedado previamente en situación vacante, por alguna de las causas legales antes examinadas, nadie solicita en tiempo y forma la oportuna sucesión³⁴.

³⁴ Cfr. L. Vallterra Fernández, *Derecho Nobiliario Español*, Granada, Ed. Comares, 1995, págs. 62/325 y ss.

Así, el art. 6.^{o35} del R.D. de 8 de julio de 1922, en su redacción dada en el art. 2 del R.D. de 11 de marzo de 1988 (B.O.E. 18 de marzo de 1988), establece que: «Ocurrida la vacante de una de estas mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Justicia en el término de un año; si nadie lo hiciese en tal concepto se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia y, si tampoco en ese tiempo hubiere ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de tres años durante el cual puede reclamar cualquiera que se considere con derecho a la sucesión... pasado el último plazo sin que se hubiera presentado ninguna petición, se declarará caducada la concesión».

Actualmente la caducidad del título nobiliario queda confirmada en el mencionado art. 2 del R.D. de 11 de marzo de 1988, al permitir la rehabilitación³⁶ de los títulos que no hayan permanecido en situación de caducidad cuarenta³⁷ años o más, pues de contrario, resulta que un título que nadie reclame y que haya incurrido en caducidad, al cabo de cuarenta años más no podrá ser reclamado³⁸.

Hemos de tener presente que en el Derecho nobiliario la caducidad no tiene el sentido absoluto e irreversible que le es peculiar en otras ramas jurídicas, por cuanto que aquí no supone la total extinción del título nobiliario, pues puede ser solicitada su rehabilitación a instancia de parte legítima y, además, el nombre del título caducado no puede otorgarse a ningún otro título de nueva creación, salvo que sea concedido a favor de determinadas personas de entre las que tenían derecho a solicitar la rehabilitación de aquel³⁹.

³⁵ El párrafo primero del art. 6 está modificado por el R.D. de 11 de marzo de 1988 (B.O.E. 18-3-88). El tenor del art. 6, antes de la modificación realizada era: «Ocurrida la vacante de una de estas Mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Gracia y Justicia en el término de un año; si nadie lo hiciese en tal concepto, se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia, y si tampoco en ese tiempo hubiera ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de otro año, durante el cual pueda reclamar cualquiera que se considere con derecho a la sucesión». El último plazo se modifica de uno a tres años.

³⁶ Vid. Cencilio Pineda, «Apreciaciones sobre la legislación que regula la rehabilitación de títulos nobiliarios», *Anuario de Derecho Civil*, tomo II, enero-marzo 1949.

³⁷ Cfr. art. 2. Los arts. 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 10 del R.D. de 8 de julio de 1922, sobre Rehabilitación de Grandezas y Títulos, quedan redactados de la siguiente forma: art. 3. «Aquellas grandezas y títulos perpetuos que hubieran incurrido en caducidad y no hubieran permanecido en tal situación durante cuarenta o más años, podrán ser rehabilitados con sujeción a las formalidades y requisitos contenidos en los artículos siguientes y en las demás disposiciones de aplicación».

³⁸ Cfr. A. Román García, *Sobre la Preferencia Masculina en la sucesión en los títulos de nobleza*, R.D.P., 1992, págs. 52 y ss.

³⁹ Cfr. Taboada Roca Conde de Borrajeiros, *Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España*, reimpresión, Madrid, 1960, pág. 36.

Vid. T.S.J. Cataluña 2-10-1995. En el sistema jurídico castellano, o de normas castellanas, como dice la Sentencia de 10 octubre 1961, de aplicación a los títulos nobiliarios de Castilla, es decir los concedidos por los Reyes como Reyes de Castilla, no se admitía la posibilidad de la prescripción en ninguna de sus dos modalidades, adquisitiva y extintiva.

Admitida la prescripción adquisitiva, se planteaba la cuestión relativa a la prescripción extintiva, problema que debía limitarse al campo del derecho de poseer (ostentar, usar y disfrutar), pues es obvia la imprescriptibilidad de los títulos, dado que la caducidad o abandono de un título no significa que desaparezca, en cuanto que puede ser rehabilitado.

La caducidad de los títulos, a pesar de suponer una pérdida para el titular negligente o pasivo que ha dejado transcurrir los plazos sin instar la sucesión, no afectará a la estirpe, que podrá recuperar el título mediante la rehabilitación, a instancia de un miembro de la estirpe del primer beneficiario del título.

Así, la Sentencia del T.S. de 23 de enero de 1987 proclama que ante la prescripción adquisitiva de un título por el transcurso de los 40 años, no es posible hablar de mejor o peor derecho genealógico a las dignidades⁴⁰, ya que la prescripción implica la pérdida del derecho a tales dignidades que se hubiese podido detentar, de tal manera, que: «*quien adquiere por efecto de la prescripción*», se convierte «*en cabeza de una línea en la que desde su arranque habrá de seguirse el orden regular de sucesión*».

La caducidad de un título nobiliario exige pues, dos situaciones previas bien distintas: la ocupación del mismo por un titular que lo posea efectiva y legalmente, y posteriormente, que aquél quede vacante por alguna de las causas tipificadas en la legislación nobiliaria. Por eso, se ha dicho acertadamente que, para que un título quede incurso en caducidad, se requiere:

1. Que el título haya sido poseído real y legalmente.
2. Que haya quedado en situación de vacante por alguna de las causas que la ley permite.
3. Que durante los plazos que señala la legislación⁴¹ para la sucesión de la merced, no haya sido solicitada y obtenida su sucesión por persona que pueda tener derecho a ella⁴².

Pasado el plazo de caducidad de cuarenta años, en los que cabe la rehabilitación del Título, sin que éste haya sido rehabilitado, el título dejará de ser considerado como un Título caducado, para ser considerado como un Título extinguido o suprimido⁴³.

⁴⁰ Vid. Lacruz Berdejo (y AA.VV.), *Elementos de Derecho Civil*, tomo V, Sucesiones, Madrid, Ed. Dykinson, 2001, págs. 473 y ss.

⁴¹ Vid. art. 6 del R.D. de 27 de mayo de 1912, en su redacción dada por el art. 2 del R.D. 222/1988 de 11 de marzo.

⁴² Cfr. Taboada Roca Conde de Borrajeiros, *Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España*, reimpresión, Madrid, 1960, pág. 36. No faltan casos en los que el legislador ha utilizado el término «caducidad» para referirse a títulos nobiliarios de nueva creación en los que, como es obvio, no se dan esas fases previas que, en rigor, deben preceder a todo título caducado. Concretamente en el art. 9 de la Real Orden de 28 de diciembre de 1846 y en la Instrucción de 14 de febrero de 1847 se emplea el término «caducidad» para indicar la situación de tales títulos (de nueva creación) cuando el agraciado deja transcurrir el plazo de dos meses sin haber sacado el Real Despacho, que no puede entregársele en tanto no satisfaga el impuesto correspondiente.

⁴³ Vid. R.D. 8 julio 1922, art. 16. En lo sucesivo no podrá crearse Título del Reino alguno con denominación igual a la de otro suprimido, caducado revertido a la Corona, a no ser que el favorecido con la concesión se halle comprendido en los casos de los apartados A), B) o C) del art. 4.º del presente Decreto.

Admitido el principio de caducidad, debemos precisar, que en ningún caso podemos entender la rehabilitación como un procedimiento sucesorio, sino que constituye una forma singular de solventar mediante un acto graciable-administrativo, la situación de abandono en la que un título se encuentra; así, el derecho del rehabilitante, aunque pueda traer causa de sus ascendientes y/o parientes consanguíneos, nacerá del acto administrativo de la rehabilitación.

Guerrero Burgos⁴⁴, afirmó que la rehabilitación es permitir recuperar el uso de un título cuyo goce temporal fue suspendido, mediante una decisión discrecional de la administración, debiendo concurrir en el rehabilitante determinados requisitos indispensables, como es la existencia previa de la merced, su supresión, su carácter perpetuo y la relación consanguínea del peticionario.

Jiménez Asenjo, al referirse a las rehabilitaciones, de las que hace un pormenorizado estudio histórico⁴⁵, dice que⁴⁶: 1.º Son un acto administrativo discrecional «a tenor de dispuesto en los arts. 1.º y 2.º del R.D. de 8 de julio de 1922», 2.º Los Títulos rehabilitados han de haber sido suprimidos por expresa disposición administrativa o hallarse incursos en caducidad..., 3.º Es un acto de disposición privada en cuanto sólo verifica el alzamiento a petición de parte interesada o legitimada para ello. Y 4.º Esta sucesión se hace «sin perjuicio de tercero de mejor derecho».

Visto el art. 4.⁴⁷, del R.D. de 8 de julio de 1992, la rehabilitación se solicitará mediante instancia dirigida a Su Majestad El Rey, que deberá ir suscrita por el interesado o su representante legal, y en la misma se hará constar:

- a) El nombre, los apellidos y el domicilio del interesado y, en su caso, los del representante legal que suscriba la petición.
- b) El nombre y los apellidos del último titular que legalmente ostentó la merced.
- c) La fecha en que la dignidad quedó vacante.

⁴⁴ A. Guerrero Burgos, *Grandezas y Títulos Nobiliarios*, Madrid, Ed. R.D.P., 1954, págs. 51 y ss.

⁴⁵ E. Jiménez Asenjo, *Régimen Jurídico de los Títulos de Nobleza*, Barcelona, Ed. Bosch, 1955, págs. 83 y ss.

⁴⁶ E. Jiménez Asenjo, *Régimen Jurídico de los Títulos de Nobleza*, Barcelona, Ed. Bosch, 1955, pág. 88.

⁴⁷ El art. 4.º ha sido modificado y derogado por R.D. n.º 222/1988 de 11 de marzo, en su redacción anterior establecía que: «Sólo podrán solicitar la rehabilitación aquellas personas que se encontraran en alguno de los siguientes grupos:

- a) Descendientes directos, hermanos y descendientes directos de hermanos del último poseedor legal de la merced pretendida.
- b) Colaterales hasta el cuarto grado civil, inclusive, del último poseedor legal.
- c) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente dicha dignidad».

Vista la modificación entendemos que se produce una actuación reduccionista, consistente en sustituir los diferentes grupos de parentesco establecidos para su intervención supletoria, existiendo actualmente, acreditar el parentesco con el último poseedor legal, es decir, ha de acreditarse la consanguinidad y descendencia en grado con respecto al último poseedor Legal.

d) El parentesco del solicitante con el *último poseedor* legal.

Nos hallamos, según Jiménez Asenjo⁴⁸, ante un figura híbrida entre sucesión estricta y creación pura, fruto de la petición de parte; pues tiene de la primera, sujetarse a las reglas de sucesión, y de la segunda, la discrecionalidad con relación a su otorgamiento. No obstante, el mismo Jiménez Asenjo diferencia claramente en su obra la necesidad de un tratamiento distinto⁴⁹.

Precisemos que la exigencia rehabilitadora exige consanguinidad, pero con el último poseedor, lo que no implica que el solicitante pudiese ser considerado como sucesor o prellamado en el orden sucesorio, pues nos podemos encontrar con situaciones tan ambiguas como la del llamado entronque por sifón⁵⁰, por la que sujetos ajenos al ámbito vincular se hacen con el uso y disfrute de la merced, máxime visto que el parentesco ha de ser con el último poseedor.

López Vilas⁵¹, aborda ambas cuestiones de manera autónoma, aunque no inconexas, planteando las dudas e incorrecciones que sobre la caducidad, extinción o supresión del título se plantean, así como las diversas posturas adoptadas por los distintos nobiliaristas⁵² en torno al carácter graciable o administrativo de la concesión rehabilitadora, entendiéndolo, que la rehabilitación en último extremo, ha de cohonstar con el derecho genealógico, por lo que el que pueda acreditar su derecho genealógico ha de ser el rehabilitado. No obstante, como consecuencia de la nueva redacción del R.D. de 1912, en su modificación de 1988, en la que solo se exige parentesco con «el último poseedor», escasa defensa encontramos para invocar, el Derecho Genealógico.

Vallterra Fernández, abordando dicha institución en capítulo independiente⁵³ de su excelso trabajo, nos dice que la rehabilitación es una figura intermedia entre concesión y sucesión, planteando el carácter administrativo que dicha institución puede tener⁵⁴, al defenderse por ciertos sectores, que no nos hallamos,

⁴⁸ E. Jiménez Asenjo, *Régimen Jurídico de los Títulos de Nobleza*, Barcelona, Ed. Bosch, 1955, pág. 85.

⁴⁹ Cfr. E. Jiménez Asenjo, *Régimen Jurídico de los Títulos de Nobleza*, Barcelona, Ed. Bosch, 1955, pág. 71.

⁵⁰ Cfr. Taboada Roca, «La nueva normativa de la rehabilitación y la grave corruptela que consagra», *Hidalguía*, n.º 240, Madrid, 1993.

⁵¹ *Régimen Jurídico de los Títulos Nobiliarios (Sucesiones y rehabilitaciones)*, págs. 91 y ss., y 103 y ss.

⁵² Cfr. A. Román García, *Sobre la preferencia masculina en la sucesión en los Títulos de Nobleza*, R.D.P., 1992, pág. 60.

También Cencillo Pineda, «Apreciaciones sobre la legislación que regula la rehabilitación de títulos nobiliarios», *Anuario de Derecho Civil*, tomo II, enero-marzo 1949, págs. 119 y ss. Manuel Cencillo de Pineda, «Negocios jurídicos sobre títulos nobiliarios», *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 1952, pág. 664 y ss. Manuel Raventós Noguera, «La rehabilitación en España de los Títulos nobiliarios», *Hidalguía*, n.º 208-209, Madrid, 1988, págs. 481 y ss. Taboada Roca, «La nueva normativa de la rehabilitación y la grave corruptela que consagra», *Hidalguía*, n.º 240, Madrid, 1993. Fernández Carnicero González, *El gravamen de la rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios*, Ed. Hacienda Pública Española, n.º 72, 1982.

⁵³ *Op. cit.* Capítulo undécimo, págs. 423 y ss.

⁵⁴ *Vid.* Vallterra Fernández, *Derecho nobiliario Español*, Ed. Comares, Granada, 1995, pág. 428.

como ocurre en el supuesto de la Concesión y Sucesión nobiliaria ante un acto meramente graciable, sino ante un «Derecho».

El T.S. en su Sentencia de 30 de junio de 1965, admitió el doble carácter que reviste la rehabilitación, al decir, que es en parte gracia y en parte un derecho, pues hemos de recordar que el otorgamiento del uso de la merced a un determinado sujeto, no podrá concederse «*Erga omnes*»⁵⁵, ya que los prellamados con mejor derecho podrían atacar dicha rehabilitación. No obstante, Vallterra se inclina por entender que tiene más peso el carácter graciable que el de Derecho, a pesar de la rigurosa y tasada tramitación administrativa.

En cualquier caso, hemos de entender que a pesar de nacer como un acto graciable⁵⁶ del Monarca (con la tramitación administrativa necesaria), en quién había revertido el Título, no trae causa, sino en todo caso remota, del fallecimiento del último poseedor; por el contrario, la posibilidad de instar el procedimiento de concesión por rehabilitación, nace de la dejación o imposibilidad de suceder de los prellamados, y a petición de parte, concediéndose, en su caso, al solicitante, por lo que nos hallamos ante una disposición de concesión «inter vivos».

Es evidente la controversia doctrinal existente, e incluso la confusión legislativa, a la hora de regular las rehabilitaciones y trazar su naturaleza jurídica, así como la línea divisoria con las sucesiones; muestra de ello, son las disposiciones en las que abordándose cuestiones estrictamente sucesorias, se regulan bajo epígrafes de Rehabilitación. Recientemente el legislador ha incurrido en dicho error⁵⁷, al abordar cuestiones sucesorias en el R.D. 222/88 de 11 de marzo⁵⁸, rubricando el mismo como: «*Modifica Reales Decretos 27-5-1912 y 8-7-1922, sobre concesión y rehabilitación de Títulos Nobiliarios y Grandezas*»; y estableciendo en el art. 1.º, que: «*Los arts. 6.º, párrafo primero, y 17 del R.D. de 27 de mayo de 1912, sobre Reglas para la concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas, quedan redactados de la siguiente forma:...*»; sin embargo, el contenido real de dicho R.D., con respecto al R.D. de 1912, no es sino abordar cuestiones de materia estrictamente sucesoria⁵⁹.

⁵⁵ Cfr. Manuel Raventós Noguera, «La rehabilitación en España de los Títulos nobiliarios», *Hidalguía*, n.º 208-209, Madrid, 1988, págs. 481 y ss.

⁵⁶ Vid. Cencilio Pineda, «Apreciaciones sobre la legislación que regula la rehabilitación de títulos nobiliarios», *Anuario de Derecho Civil*, tomo II, enero-marzo, 1949, págs. 669 y ss. También Vallterra Fernández, *op. cit.*, págs. 433 y ss.

⁵⁷ Vid. Vallterra Fernández, *Derecho nobiliario Español*, Ed. Comares, Granada, 1995, pág. 444.

⁵⁸ Cfr. Manuel Raventós Noguera, «La rehabilitación en España de los Títulos nobiliarios», *Hidalguía*, n.º 208-209, Madrid, 1988, págs. 481 y ss.

⁵⁹ Art. 6.º párrafo 1.º: Ocurrida la vacante de una de estas mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Justicia en el término de un año; si nadie lo hiciese en tal concepto se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia y, si tampoco en ese tiempo hubiere ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de tres años durante el cual puede reclamar cualquiera que se considere con derecho a la sucesión».

«Art. 17. En lo sucesivo sólo se expedirán autorizaciones de uso en España de títulos extranjeros que tuviesen una significación valiosa para España en el momento de la solicitud, que deberá ser apreciada como tal por la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado. Denegada la autorización, no podrá reiterarse la solicitud mientras no concurran nuevas circunstancias».

TÍTULO CANCELADO Y/O TÍTULO ANULADO

Mientras que autores como Jiménez Asenjo⁶⁰ equiparan ambas situaciones, otros como López Vilas⁶¹, las han abordado por separado, en cualquier caso, si anulado significa «*quedar sin validez, sin fuerza o sin vigor un precepto, un contrato o un documento*» y cancelado significa anular, lo cierto, es que en ambos casos el Título le denominemos: anulado o cancelado, como sinónimos, es el que ha dejado de tener efectividad, es decir ha dejado de existir.

Pero en cualquier caso⁶², mejor que hablar de títulos anulados o incluso cancelados, deberíamos hablar de concesiones canceladas o anuladas⁶³, limitando y reservando tal vocablo para el acto de la concesión propiamente dicha.

La separación de ambas figuras a la hora de establecer una clasificación como la presente, nace al usarse por el legislador ambos términos de manera equívoca, concediendo a la misma expresión contenidos diferentes; así, nos podemos encontrar con los siguientes usos, que pueden llevar a confusión:

1.º El art. 10 del R.D. de 13 de noviembre de 1922 habla literalmente de «*la cancelación de la Real Cédula expedida a favor del vencido*». Es evidente, que en tales casos no hay cancelación del título, pues no deja de tener validez, ya que como tal perdura y se mantiene vivo, sino que en todo caso procederá la anulación de la Concesión o Real Cédula que ostenta el titular de una merced que ha sido vencido en juicio, por quien ha demostrado mejor y preferente derecho genealógico sobre el citado título.

2.º El R.D. de 1 de octubre de 1853, sobre Concesión de mercedes de títulos de Castilla sin necesidad del de Vizconde. estableció:

Art. 1. Con arreglo al espíritu del D. de 28 de diciembre de 1846, se declara no ser necesario el título de vizconde para la obtención de ningún otro título de Castilla.

Art. 2. Queda prohibida la rehabilitación de cualquier título de Castilla que se hallare cancelado.

En este caso, el término «cancelado» se utiliza para referirse a los supuestos de «cancelación» de los títulos de Vizconde, entendidos éstos como previos a los de Conde o Marqués correspondientes, evitándose así la duplicidad de títulos distintos, en los que uno de ellos (el de Vizconde) no era más que preparatorio o previo para la obtención del grado superior (Conde o Marqués).

⁶⁰ Cfr. E. Jiménez Asenjo, *Régimen Jurídico de los Títulos de Nobleza*, Barcelona, Ed. Bosch, 1955, pág. 65.

⁶¹ Cfr. R. López Vilas, *Régimen Jurídico de los Títulos Nobiliarios*, U.C., Madrid, 1974, págs. 45 a 48.

⁶² Cfr. R. López Vilas, *Régimen Jurídico de los Títulos Nobiliarios*, U.C. Madrid, 1974, pág. 47.

⁶³ Cfr. L. Vallterra Fernández, *Derecho Nobiliario Español*, Granada, Ed. Comares, 1995, pág. 62.

- 3.º En otro sentido, el art. 16 del R.D. de 8 de julio de 1922 señala que: *«En lo sucesivo no podrá crearse Título del Reino alguno con denominación igual a la de otro suprimido, caducado revertido a la Corona, a no ser que el favorecido con la concesión se halle comprendido en los casos de los apartados A), B) o C) del art. 4.º del presente Decreto».*
- 4.º Y finalmente el R.D. de 14 de noviembre de 1855, dispuso en su art. 11 que: *«si se concediera una grandeza o título nuevos con la denominación de los cancelados o extinguidos⁶⁴, podrá ser anulada y revocada la concesión, cambiándose la denominación del otorgado por otra diferente y nunca usada».*

⁶⁴ Obsérvese cómo en este R.D., al igual que en el de 8 de julio de 1922, se usan indistintamente los vocablos «cancelado» y «extinguido» aplicándose al mismo fenómeno, reservándose acertadamente el término «anular» para la concesión como acto instrumental.